



1 SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL
2 TRIBUNAL"

3

4 **Excma. Corte Suprema de la Nación:**

5

6 Francisco M. Mugnolo, Procurador Penitenciario de
7 la Nación, con domicilio en Av. Gallao 25, Piso 4° "G", de la
8 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado
9 del Dr. Rodrigo Diego Borda, abogado inscripto al T° 66 F°
10 828 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio electrónico en
11 20226169947, en la **causa N° 8248/2015/CA1**, caratulada
12 **"ALONSO, ESTEBAN ALEJANDRO s/ INHABILITACION**
13 **(ART. 3 CEN)"**, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

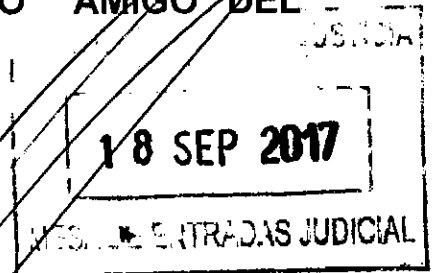
14

15

I.- OBJETO.

16

17 Que vengo a presentarme en carácter de "Amigo
18 del Tribunal" a los fines de poner de manifiesto mi opinión en
19 el marco del recurso extraordinario deducido por la Defensora
20 Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital
21 Federal, Dra. Florencia G. Plazas, con el fin de someter a su
22 consideración información de contexto que podría contribuir a
23 ilustrar el "estado de cosas actual" en el que tiene lugar el
presente caso.



1 La Procuración Penitenciaria de la Nación, en la
2 persona del suscripto, por disposición del art 18 inc. e de la ley
3 25875, se encuentra facultada para asistir en los procesos
4 donde se entienda cuestiones referidas a personas detenidas
5 en el sistema federal en carácter de amigo del tribunal.

6 A su vez, en fecha 20/05/2013, este Organismo
7 solicitó ser inscripto en el Registro de Amigos del Tribunal,
8 cuya solicitud fue recepcionada mediante Escrito 1213/2013, el
9 cual es parte del Expediente N° 2865/2013.

10

11 **II.- LEGITIMACION.**

12 Tal como lo regula la ley 25.875 – de creación del
13 organismo-, en su art. 1º, dispone que el objetivo fundamental
14 de la institución a mi cargo es la protección de *“los derechos*
15 *humanos de los internos comprendidos en el Régimen*
16 *Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su*
17 *libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal,*
18 *comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales*
19 *en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los*
20 *procesados y condenados por la justicia nacional que se*
21 *encuentren internados en establecimientos provinciales.”*

22 Entre los mandatos encomendados a esta
23 Procuración Penitenciaria, subyace una cuestión esencial,
24 velar por el cumplimiento de los derechos que asisten a las
25 personas privadas de su libertad. Una de las principales



1 tareas que se realizan desde este organismo, es el monitoreo
2 de lugares donde se encuentran personas privadas de su
3 libertad, a fin de hacer posible distintos relevamientos
4 uniformes acerca de las diversos establecimientos que
5 conforman el sistema carcelario. Entre las finalidades de este
6 monitoreo pueden mencionarse las siguientes: a) Elaborar
7 informes que presenten las condiciones y características en las
8 cuales el Estado argentino hace cumplir la pena privativa de
9 libertad a las personas procesadas y condenadas por la justicia
10 nacional y federal; b) Establecer análisis comparativo entre los
11 diversos establecimientos; c) Elaborar recomendaciones y
12 señalamientos a las autoridades correspondientes con el
13 objetivo de modificar la realidad dada, en base a la legislación
14 vigente en materia de derechos humanos; d) Diseñar
15 estrategias de intervención de la Procuración Penitenciaria a
16 corto, mediano y largo plazo; e) Establecer niveles de
17 responsabilidad de las personas e instituciones implicadas; f)
18 Generar instrumentos de conocimiento –entre otros,
19 recomendaciones e informes anuales- propios de este
20 organismo, con el fin de echar luz sobre la realidad carcelaria
21 argentina.

22 Ello da cuenta del interés de esta Procuración
23 Penitenciaria en la resolución de aquellas cuestiones en que
24 se encuentre comprometido el pleno ejercicio de las garantías
25 individuales y protección de los derechos humanos de las
26 personas detenidas comprendidas en el Régimen Penitenciario

1 Federal, tal como lo constituye el presente caso. Nuestro
2 justificado y público interés, encuentra su apoyatura y su
3 trascendencia en la prevención de hechos de torturas y/o
4 penas crueles, inhumanas o degradantes, como asimismo, en
5 proveer el amparo suficiente y necesario a este grupo de
6 personas consideradas como de especial vulnerabilidad.
7 Consecuentemente, la cristalización de nuestro objeto conlleva
8 la probabilidad cierta de evitar graves violaciones a los
9 derechos humanos lo que a su vez minimiza el riesgo de hacer
10 incurrir al Estado argentino en responsabilidad internacional
11 frente a futuras demandas.

12 En el caso traído a Vuestra consideración,
13 puntualmente se encuentran involucrados agravios de
14 naturaleza federal vinculados a la efectiva vigencia de
15 derechos constitucionales, cuya inobservancia pone en juego
16 la responsabilidad del Estado argentino ante el incumplimiento
17 de lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos del que
18 es parte.

19 La Procuración Penitenciaria de la Nación, desde
20 enero del año 2004 en virtud de la ley 25.875 –art 18 inc. e-
21 tiene facultades para asistir a los Sres Magistrados como
22 amigo de tribunal en los temas de su incumbencia, aptitud que
23 ya registraba a su favor el Ministerio de Relaciones Exteriores
24 de la Nación, conforme ley 24.448 del año 1995.

25 Tal mención, V.E., está orientada a que se
26 contemple la pertinencia de nuestra intervención, aun en el



1 hipotético caso que no se considere necesario una apertura
2 plena del proceso a la intervención de terceros conforme la
3 Acordada 7/2013.

4 En oportunidad de las deliberaciones que resuelve
5 por mayoría la Acordada 28/2004 -en ejercicio de las
6 facultades reglamentarias de Vuestro Alto Tribunal que surgen
7 de los arts. 18 de la ley N° 48, 10 de la Ley N° 4055 y 4 de la
8 ley 25.488- que dispone implementar el mecanismos de
9 intervención de los terceros en el proceso, los Sres. Ministros
10 han sido explícitos al mencionar a la Procuración Penitenciaria
11 entre los dos únicos entes habilitados por el legislador para
12 opinar en tal carácter ante los magistrados sobre temas que
13 hagan a sus funciones. Tal aporte al proceso, va de suyo, fue
14 previsto antes de la mentada acordada y sin contemplar más
15 intervinientes como resultaría de la aplicación de Acordada
16 28/2004.

17

18 **III.- ANTECEDENTES.**

19 El expediente de marras tuvo origen en la
20 recepción de los antecedentes de inhabilidad del Sr. Esteban
21 Alejandro Alonso provenientes del Tribunal Oral en lo Criminal
22 N° 5.

23 El Sr. Fiscal Electoral dictaminó que la restricción a
24 los derechos electorales es contraria a la Constitución Nacional
25 y a los instrumentos internacionales de derechos humanos

1 incorporados a ella, motivo por el cual solicitó que se declare
2 su inconstitucionalidad y no se disponga la inhabilitación del
3 Sr. Alonso.

4 La Sra. Jueza Electoral sostuvo que es atribución
5 del Poder Legislativo restringir o limitar el ejercicio de los
6 derechos políticos, entendiendo que no correspondía dictar la
7 inconstitucionalidad de la normativa sobre la materia.

8 En fecha 22/03/2016, el Fiscal Nacional Electoral
9 interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera
10 instancia, por contrariar la vocación del Sr. Alonso a sufragar.

11 En fecha 04/04/2017, la Cámara Nacional Electoral
12 resolvió revocar la resolución apelada con el alcance
13 establecido en la sentencia dictada en el caso "Procuración
14 Penitenciaria de la Nación y otro c/ Estado Nacional –
15 Ministerio del Interior y Transporte s/ amparo – acción de
16 amparo colectivo (inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° CP
17 y 3° inc. e), f) y g) CEN)", Expte. N° CNE 3451/2014/CA1.

18 En el citado precedente, la Cámara Nacional
19 Electoral sostuvo la inconstitucionalidad de la inhabilitación
20 electoral de las personas condenadas a juicio. Entendió que la
21 inconstitucionalidad radica en que se deniega el derecho a
22 voto como pena accesoria automática, sin vinculación alguna
23 con la situación del condenado.

24 Sin embargo, en el considerando 17 resalto que "la
25 inclusión en el registro de las personas con condena penal (...)



1 requiere que el Poder Legislativo (...) sancione un nuevo
2 marco reglamentario de los derechos políticos de dichas
3 personas". En virtud de ello, resolvió requerir al Congreso de la
4 Nación que extreme los recaudos necesarios a fin de revisar la
5 reglamentación vigente, a la mayor brevedad posible.

6 Al momento de resolver el recurso interpuesto por
7 el Sr. Alonso, la Alzada declara la inconstitucionalidad de la
8 restricción al voto, pero limitan su sentencia al alcance
9 establecido en el precedente al cual se remiten, es decir, que
10 el Congreso Nacional modifique la reglamentación vigente en
11 materia electoral.

12 Contra dicha sentencia, la Defensora Pública Oficial
13 ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, Dra.
14 Florencia G. Plazas, interpone recurso extraordinario, el cual
15 se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de
16 la Nación.

17

18 **IV.- CUESTIONES DE DERECHO.**

19 **1) Los derechos políticos. Derecho al voto de** 20 **las personas condenadas.**

21 Los derechos políticos son derechos humanos de
22 importancia fundamental, estrechamente relacionados con
23 otros derechos consagrados en diferentes instrumentos tanto a
24 nivel nacional como internacional. El ejercicio efectivo de
25 éstos, constituye un fin en sí mismo y, a la vez, como ya se ha

1 dicho, un medio fundamental que las sociedades democráticas
2 tienen para garantizar los demás derechos que poseen las
3 personas por su calidad de sujeto de derecho.

4 La normativa argentina receptada tanto en el
5 Código Penal (CP) como en el Código Electoral Nacional
6 (CEN), impone restricciones al derecho al voto de las
7 personas condenadas. Esta restricción automática de la ley
8 argentina, impide a los sujetos condenados el derecho a
9 ejercer su capacidad electoral, siendo esta irrazonable,
10 ilegítima y contraria a los principios consagrados en el orden
11 internacional.

12 Al respecto, la Convención Americana de
13 Derechos Humanos, en el párrafo 2 de su Artículo 23,
14 establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las
15 oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de
16 la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,
17 capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en
18 proceso penal".

19 Esta redacción, en modo alguno autoriza a
20 restringir el alcance de los derechos consagrados. La norma
21 convencional hace referencia al verbo "reglamentar" y no a
22 "restringir". Y reglamentar significa sujetar a reglamento un
23 instituto o una materia determinada, mientras que restringir
24 implica ceñir, reducir a menores límites. Reglamentar el
25 ejercicio de los derechos, entonces, no implica restringirlos,
26 sino prever y organizar sus condiciones de oportunidad. Nadie



1 aceptaría que reglamentar signifique prohibir, llanamente,
2 votar a personas con necesidades educativas insatisfechas.

3 La disposición que señala las causales por las
4 cuales se puede restringir el uso de los derechos, tiene como
5 propósito, a la luz de la convención en su conjunto y de sus
6 principios esenciales, evitar la posibilidad de discriminación
7 contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos.

8 Los estados pueden imponer restricciones para
9 regular el ejercicio y goce de los derechos políticos de manera
10 legítima, y esto se refiere a ciertos requisitos que las personas
11 titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder
12 ejercerlos. En este orden de ideas, la jurisprudencia nacional
13 más reciente¹, por cierto, recuerda que la Convención
14 Americana "en modo alguno autoriza a limitar el alcance de los
15 derechos consagrados en otros instrumentos de igual
16 jerarquía o en la propia constitución nacional, mucho menos
17 exige algún tipo de restricción.

18 Lo cierto es que, aun cuando se valide algún
19 entendimiento del artículo 23 que admita restricciones, la ley
20 argentina tampoco supera un examen interamericano sobre la
21 validez de las restricciones. La Corte Interamericana de
22 Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que cuando se trata
23 de reglamentar derechos políticos se deben observar los
24 principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una

¹ Tribunal Supremo de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte N°8730/2012, "Asociación por los derechos civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".

1 sociedad democrática. De este modo sostuvo que el artículo
2 23 (2) de la CADH admite que se puede reglamentar el
3 ejercicio de los mismos, siempre que la restricción esté
4 prevista en una ley, no sea discriminatoria, se base en criterios
5 razonables, atienda a un propósito útil y oportuno que la torne
6 necesaria para satisfacer un interés público y sea proporcional
7 a ese objetivo².

8 Respecto a ello, en primer lugar, si bien en
9 principio se cumple con este requisito al encontrarse
10 establecido en el artículo 3 (e) del CEN y el 12 y 19 (2) del CP,
11 esta normativa podría interpretarse contraria al principio del
12 artículo 37 de la Constitución Nacional que asegura el sufragio
13 “universal, igual, secreto y obligatorio”. De esta manera,
14 garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, “con
15 arreglo a las leyes que se dicten en consecuencia” (art.37 CN,
16 1 y 22). Sería incorrecta cualquier interpretación de la ley que
17 restrinja o desconozca los derechos y libertades individuales
18 (18 CN) o consagre una solución discriminatoria (art. 16 CN).

19 En igual sentido, el Pacto Internacional de
20 Derechos Civiles y Políticos (art. 25 PIDCP), la Declaración
21 Universal de Derechos Humanos (DUDH art. 21) y la
22 Convención Americana (CADH, art 23.) garantizan el voto
23 universal y ordenan a una reglamentación razonable, sin
24 restricciones al derecho a votar. En contra de ello, el artículo 3

² Corte IDH, Caso Yata-na vs Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
Cit. Párrafo 206.



1 (e) del CEN y los artículos 12 y 19 (2) del CP establecen, de
2 modo automático, una sanción electoral anexa a la condena
3 penal, consagrando así un sistema electoral reñido con los
4 derechos humanos.

5 En segundo lugar, toda restricción debe perseguir
6 una finalidad legítima. La prohibición electoral no permite
7 identificar ninguna finalidad social razonable que habilite la
8 negación del derecho a votar de los sujetos condenados.

9 La pena debe tener una "función resocializadora"
10 (arts. 10 (3) PIDCP, 5.6 CADH) que "difícilmente pueda
11 alcanzarse amputando los lazos que unen a los sujetos
12 privados de su libertad con el resto de la sociedad". Es una
13 pena adicional tendiente a mortificar a los condenados,
14 prohibiéndoles la participación en la vida pública y
15 hundiéndolos, en la muerte cívica. Aun, considerando la pena
16 como medida de seguridad, no se advierte la utilidad de la
17 proscripción electoral.

18 La medida restrictiva tampoco responde a criterios
19 de necesidad y proporcionalidad. La CIDH ha establecido tres
20 pautas para establecer ese tenor de una medida restrictiva: a)
21 satisfacer una necesidad social imperiosa, esto es, si está
22 orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) si es la
23 que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) si se
24 ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo³

³ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafo 186.

1 No se encuentra argumento alguno para sostener
2 la necesidad social imperativa que justifique la severidad de la
3 restricción, si consideramos a las personas condenadas como
4 sujetos de derechos. El derecho electoral constituye una
5 expresión política legítima e incluso para que este grupo de
6 nuestra sociedad no quede excluido de todo tipo de
7 participación democrática.

8 Respecto de la segunda pauta convenida por la
9 CIDH, el Tribunal sostuvo que a tenor del artículo 29 de la
10 CADH, se prohíbe realizar una interpretación restrictiva del
11 régimen de protección de los derechos humanos que conlleve
12 a suprimir o limitar los derechos y libertades de las personas.

13 El tercer criterio se relaciona con la
14 proporcionalidad respecto del interés que lo justifica y la
15 adecuación al logro del objetivo legítimo. Resultando
16 evidentemente desproporcionado adicionar una restricción
17 genérica del derecho al sufragio como accesoria penal.

18 En conclusión, la restricción que impide a las
19 personas condenadas el derecho a ejercer su capacidad
20 electoral, es irrazonable, ilegítima y contraria a los principios
21 consagrados en normativa internacional como la CADH. Así
22 mismo, tal como lo señala la jurisprudencia del TEDH, solo
23 podrán proceder sobre la base de una decisión judicial
24 individualizada cada caso, y nunca como una accesoria
25 automática de la pena.



1 Por otro lado, la normativa argentina en cuestión,
2 vulnera el principio de Igualdad. "Una persona, un voto"
3 expresa un principio fundamental en democracia, sobre la idea
4 elemental de que todas las personas son iguales ante la ley.

5 Sobre ello, en el caso Atala Riffo y Viñas vs. Chile,
6 la CIDH afirmó que "la noción de igualdad se desprende
7 directamente de la unidad de naturaleza del género humano y
8 es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a
9 la cual es incompatible toda situación que, por considerar
10 superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con
11 privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate
12 con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de
13 derechos que si se reconocen a quienes no se consideran
14 incurso en tal situación" (...) "Los Estados deben abstenerse
15 de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas,
16 directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación
17 de jure o de facto."

18 A su vez, la CIDH establece que: "Los Estados
19 Partes de la Convención se comprometen a respetar los
20 derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su
21 libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su
22 jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza,
23 color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier
24 otra índole, origen nacional o social, posición económica,
25 nacimiento o cualquier otra condición social".

1 Siguiendo estos lineamientos, no existe razón
2 alguna para excluir del padrón electoral a los sujetos
3 condenados. Podemos afirmar que dicha restricción discrimina
4 un colectivo vulnerado y constituye un trato discriminatorio. No
5 existe base objetiva que justifique el recorte de derechos que
6 sufren con respecto al resto de los ciudadanos. En todo caso,
7 cada Estado Parte deberá adoptar acciones necesarias para
8 asegurar el igual ejercicio y pleno goce de los derechos
9 reconocidos por la CADH.

10 En ese orden de ideas, el artículo 2 de la
11 Convención dispone: "Si el ejercicio de los derechos y
12 libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones
13 legislativas o de otro carácter, los estados se comprometen a
14 adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a
15 las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas
16 o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos
17 tales derechos y libertades".

18 En relación al artículo antes mencionado, la CIDH
19 sostiene que..."el deber general del artículo 2 de la
20 Convención Americana implica la adopción de medidas en dos
21 vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y
22 prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las
23 garantías previstas y por la otra, la expedición de normas y el
24 desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia
25 de dichas garantías".



1 Teniendo en cuenta que nuestro país rectificó en el
2 año 1984 las normativas internacionales mencionadas,
3 corresponde derogar tanto el artículo 3 inciso e) del CEN,
4 como los artículos 12 Y 19 inciso 2 del Código Penal, ya que
5 los mismos no se ajustan a los lineamientos internacionales a
6 los que nuestro país ha adherido. De esta manera, se
7 brindaría un trato igualitario y no discriminatorio a las personas
8 condenadas, y como consecuencia de ello, se les permitiría
9 ejercer de forma amplia los derechos políticos inherentes por
10 su condición de sujetos de derechos.

11

12 **2) Antecedentes de la Procuración**
13 **Penitenciaria de la Nación. Inconstitucionalidad de los**
14 **incisos "e", "f" y "g" del artículo 3º del Código Electoral**
15 **Nacional y de los artículos 12 y 19 inciso 2) del Código**
16 **Penal de la Nación.**

17 En junio de 2013, la Procuración Penitenciaria
18 acompañó diferentes peticiones ante distintos juzgados
19 federales con competencia electoral, de personas condenadas
20 y privadas de libertad que solicitaban ser incluidas en el
21 padrón electoral para votar en las elecciones de ese año. En
22 estos casos, se solicitaba ejercer el derecho a voto solicitando
23 la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19
24 inc. 2 del Código Penal y 3.e del Código Electoral Nacional, en
25 tanto excluyen a las personas condenadas del padrón
26 electoral.

1 El 6 de Septiembre de 2013, en la Causa
2 “Asociación por los Derechos Civiles c/ GCBA s/ acción
3 declarativa de inconstitucionalidad”, los Jueces del Tribunal
4 Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
5 emitieron por primera vez un fallo ejemplar sobre el derecho a
6 voto de las personas condenadas, reafirmando el
7 reconocimiento internacional de uno de los derechos
8 fundamentales como es el derecho al sufragio. El alto Tribunal
9 declaró la inconstitucionalidad de los incisos e), f) y g) del
10 artículo 3 del Código Electoral vigente en la Ciudad Autónoma
11 de Buenos Aires.

12 Dentro de las últimas acciones judiciales
13 interpuestas por la Procuración pueden mencionarse la
14 llevada a cabo en septiembre de 2014 en la causa “Fernández
15 Laborda, Guillermo José Luis c/ acción de amparo c/ Estado
16 Nacional- Código Nacional Electoral- artículo 3 inc. E”, en la
17 que se procedió, junto a estudiantes de la Comisión Práctica
18 Profesional PPN-UBA, a realizar una petición ante la Comisión
19 interamericana de Derechos Humanos en relación al pedido
20 individual de Fernández Laborda para votar en las futuras
21 elecciones. La denuncia en contra del Estado argentino fue
22 aceptada y se encuentra registrada bajo el número P- 1349-
23 14.

24 En fecha 13 de Agosto del 2014, la Procuración
25 Penitenciaria de la Nación interpuso una acción de amparo
26 colectiva junto con la Asociación por los Derechos Civiles



1 en favor de todas las personas condenadas, detenidas, con
2 domicilio electoral en C.A.B.A, excluidas del padrón electoral,
3 y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos
4 12 y 19 inciso 2 CP y 3 inciso E, F y G del Código Nacional
5 Electoral.

6 El 15 de Octubre de ese año, el Juzgado Federal a
7 cargo de la Jueza Servini de Cubría resolvió no hacer lugar a
8 la acción de inconstitucionalidad planteada. Contra dicha
9 sentencia, este organismo interpuso recurso de apelación, que
10 fue concedido, radicándose la causa en la Cámara Nacional
11 Electoral en fecha 6 de Noviembre de 2014.

12 El día 24 de Mayo del año 2016, la Cámara
13 Nacional Electoral decidió revocar la sentencia apelada y
14 declaró la inconstitucionalidad de los incisos "e", "f" y "g" del
15 artículo 3º del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y
16 19 inciso 2º del Código Penal de la Nación, como así también
17 requirió al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo, que
18 extremen los recaudos necesarios a fin de revisar la
19 reglamentación vigente a la mayor brevedad posible,
20 adoptando las medidas necesarias para hacer efectivo el
21 derecho a votar de los detenidos condenados.

22 En esta oportunidad, la Cámara destacó "lo que se
23 reputa inconstitucional es la denegación del derecho a voto
24 como pena accesoria automática, sin vinculación alguna con
25 la situación del condenado. Una limitación de este carácter,
26 con las particularidades mencionadas, implica una restricción

1 indebida al derecho al sufragio que este Tribunal no puede
2 cohonestar, pues –como se ha dicho- el sufragio es ejercido
3 en interés de la comunidad política –a través del cuerpo
4 electoral- y no en el del ciudadano individualmente
5 considerado. (...) Se descartó que la privación del voto a los
6 condenados sirva de “mensaje educativo”, por ser
7 contradictorio negar a la gente el derecho a participar en las
8 decisiones del gobierno, para enseñarles a obedecer la ley
9 (...) Por el contrario, “negar a los presidiarios el derecho a
10 votar es perder un medio importante de enseñarles valores
11 democráticos y el sentido de la responsabilidad social” (...).

12 En coherencia con las acciones sostenidas por
13 este organismo, y con el objetivo de universalizar el derecho al
14 sufragio, en el mes de marzo del año 2016, se presentó un
15 proyecto de ley que tramita bajo expediente N° 159/2016,
16 tendiente a revertir la situación restrictiva del derecho a voto
17 de las personas privadas de libertad que se encuentran
18 condenadas. Ésta ley, propone derogar el artículo 3, inciso e),
19 f) y g) del Código Electoral Nacional y el artículo 19, inciso 2
20 del Código Penal.

21 Por último, en concordancia con este proyecto, el
22 Diputado Mario Raúl Negri, en fecha 31 de Agosto de 2016,
23 presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de ley
24 solicitando la modificación del Artículo 12, la derogación del
25 Artículo 19 inciso 2) del Código Penal, la derogación de los
26 incisos e), f) y g) del Artículo 3 y la modificación del Artículo 3



1 bis del Código Electoral, con el fin de garantizar el pleno
2 ejercicio de los derechos a uno de los grupos más
3 postergados de nuestra sociedad; las personas privadas de la
4 libertad.

5

6

V- PETITORIO

7

Por lo expuesto solicito a los señores Jueces:

8

1) Se tenga por presentada a la Procuración
9 Penitenciaria de la Nación como Amigo del
10 Tribunal.

11

2) Se tomen en consideración a los extremos de
12 hecho y de derechos expresados, y la solución
13 planteada al momento de resolver estas
14 actuaciones.

15

3) Se me notifique en forma pertinente la
16 resolución que se adopte.

17

18

Tengan los Sres. Ministros presente lo expuesto,

19 que

20

21

22

23

RODRIGO D. BORDA
SUBDIRECTOR
Dirección Legal y Contencioso Penal
Procuración Penitenciaria de la Nación

SERA JUSTICIA.

D. FRANCISCO M. MUÑOZ
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACIÓN